

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de politica

*Proposicion que el Gobierno de S. M. Católica hace como mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de S. M. el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado del Cauca, aceptada en sus conclusiones por los Gabinetes de Roma y Santa Fé de Bogotá.*

#### ANTECEDENTES.

A consecuencia de un movimiento revolucionario que en 19 de Enero de 1885 estalló en Cali, las autoridades de aquel país confiscaron bienes, sometieron á procedimientos y privaron de libertad al súbdito italiano Ernesto Cerruti; y habiendo protestado el Gobierno de Italia, sin recibir satisfacción, se retiró su Ministro, el cual pidió y obtuvo sus pasaportes en 16 de Diciembre, consideró ofendido su pabellón, envió buques de guerra al puerto de Buenaventura y se dispuso á una enérgica acción sobre Colombia.

Entonces el Gobierno español ofreció en Roma y Bogotá su mediación

amistosa para terminar el conflicto; y aceptada en Febrero de 1886, Italia puso por condición que antes de procederse á ella habia de quedar directamente arreglada entre los dos Gobiernos la cuestión de ofensa al pabellón y los preliminares de una inteligencia que sirviera de base á la mediación.

Seguidas al efecto negociaciones, dieron por resultado que se firmara en París, se ratificara por los dos Gobiernos y se comunicara al de España en Agosto del mismo año el siguiente

#### PROTOCOLO

Habiendo resuelto los Gobiernos de Italia y de Colombia por medio de notas diplomáticas las cuestiones pendientes entre ambos países, no comprendidas en la mediación amistosa que el Gobierno de S. M. C. les ha ofrecido, y deseando por lo que concierne á otras reclamaciones fijar de una manera clara, precisa y positiva las bases que las dos partes aceptan de común acuerdo para dicha mediación;

S. E. el General Conde de Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia cerca del Gobierno de la República francesa por una parte, y

S. E. D. Francisco de Paula Mateus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca del Gobierno de la mencionada República por otra,

Debidamente autorizados para ello, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, que será sometido después de la aprobación de sus respectivos Gobiernos al de S. M. Católica.

1.º Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano Sr. Ernesto Cerruti, ó á sus representantes, los bienes inmuebles de su pertenencia en el territorio de dicha República que le fueron embargados por las autoridades del Estado del Cauca, ó por cualesquiera otras de la nación colombiana, durante la última guerra civil.

2.º Toda reclamación, de cualquiera naturaleza que sea, pendiente en la actualidad entre el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el Gobierno de Colombia, relativa al Sr. Cerruti ó á otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de S. M. Católica, ante el que los dos Gobiernos presentarán sus pruebas y documentos respectivos.

Las cuestiones principales que el mediador deberá resolver son las siguientes:

El Sr. Cerruti ó otros súbditos italianos, ¿han perdido, sí ó no, en Colombia su calidad de extranjeros neutrales?

¿Han perdido, sí ó no, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

¿Debe Colombia, sí ó no, pagar indemnizaciones al Sr. Cerruti ó á otros súbditos italianos?

3.º Si resulta de dicha mediación que Colombia debe pagar indemnizaciones, la suma total de estas, así como el modo, forma, término y garantías del pago, será sin reserva ni apelación alguna objeto de un juicio arbitral, que los dos Gobiernos convienen en someter desde hoy á una comisión mixta, compuesta de la siguiente manera: el Representante de Italia en Bogotá, un Delegado del Gobierno colombiano y el Representante de España en Bogotá. El trabajo de la comisión mixta debe terminarse en los seis meses siguientes á la notificación por el Gobierno mediador de sus conclusiones á los representantes de las dos partes en Madrid.

Esta misma Comisión mixta deberá resolver en el caso de que surgiera una oposición sobre la importancia de los bienes inmuebles pertenecientes al Sr. Cerruti, que, según el art. 1.º, deberán devolversele en toda la extensión que tenían en el momento del embargo.

4.º Salvo las conclusiones, cualesquiera que sean, queda expresamente entendido que el Sr. Cerruti no podrá nunca ser, ulteriormente, de ninguna manera molestado por razón de acto alguno que se le acuse haber ejecuta-

do hasta la fecha del presente Protocolo.

5.º Las reclamaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán reanudadas desde el día que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos.

El de Colombia acreditará, tan pronto como le sea posible, un Representante cerca de S. M. el Rey. Inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre ambos países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de S. M. en Colombia. Este último, al dirigirse á Bogotá, será conducido por un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiará alternativamente entre el buque y las baterías de tierra los saludos de 21 cañonazos.

6.º El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. Dicha aprobación debe ser mutuamente notificada por conducto de los Representantes respectivos en París, en el término de tres meses, ó antes si es posible.

Hecho en París por duplicado el 24 de Mayo de 1886.—L. S.—L. F. Menabrea.—I. S.—F. de P. Mateus.

#### MEDIACION

En vista de las facultades otorgadas á España por el art. 2.º del precedente Protocolo, el Gobierno mediador invitó en Octubre de 1886 á los de Italia y Colombia á que presentaran sus respectivas alegaciones. El período de prueba, que en un principio no quedó terminado, se dió por concluso en 30 de Setiembre último, declarando España no admitir documentos posteriores á esa fecha. Al propio tiempo, y en vista de los retrasos que necesariamente debia producir el examen de los diversos casos presentados por Italia, propuso España dividir la mediación en dos partes, relativa la primera á Ernesto Cerruti, y comprensiva la segunda de las reclamaciones de los demás súbditos.

los italianos; proposición que fué aceptada por ambas partes.

Recibidos en Diciembre los últimos documentos, el Gobierno español ha examinado cuidadosamente cuantos antecedentes le han sido presentados, y de ellos deduce las siguientes conclusiones de hecho y de derecho:

#### HECHOS

Ernesto Cerruti nació en Turin en 1844; siguió la carrera de las armas; quedó de reemplazo en 1868, y se trasladó posteriormente á Colombia, fijando su residencia en Buenaventura y después en Cali. En Julio de 1871 fué aceptada su dimisión de Oficial del ejército italiano, y en el mismo año contrajo con hija de inglés y colombiana matrimonio civil, del que ha tenido siete hijos. Desde 1870, y por nombramiento del Cónsul general de Italia en Panamá, fué Agente consular de su país, cesando en dicho cargo en 1882 por resolución del Gobierno de Italia.

En Marzo de 1872 firmó como Delegado especial del Gobierno del Cauca, del que era Presidente accidental el General Jeremías Cárdenas Mosquera, un contrato por el cual se comprometía á comprar á los Estados Unidos de América y transportar al puerto de Buenaventura 500 rifles y 100 carabinas remington, con 600.000 tiros y las bayonetas, sables y demás útiles correspondientes. El contrato, que debía ejecutarse con la más exquisita reserva, fué cumplido en 22 de Junio del mismo año; pero publicado después, y habiendo dado lugar á grandes comentarios, se sometió á la Legislatura del Estado en 1873, y á los Tribunales en 1879, sin que conste el resultado de estas referencias. Estos hechos dieron á Cerruti notoriedad especial en el Estado del Cauca.

Por escritura de 27 de Febrero de 1873, Cerruti, en unión de Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado y Lope Landaeeta, Generales los tres de la República, constituyó una Sociedad mercantil bajo la razón social E. Cerruti y Compañía. Esta Sociedad, que debía durar hasta 1875, se dedicó en Enero de 1874 á la venta de sal; y habiendo subido su precio un peso en pocos días, el Secretario de Hacienda del Cauca invitó á Cárdenas, Hurtado y Landaeeta, á que en beneficio de la clase desvalida desistieran de la empresa de monopolizar aquel artículo como partícipes de una Compañía, contestando aquellos que «aunque no eran más que simples comisionistas de la casa Cerruti, y mientras obtenían de esta autorización para bajar el precio, venderían la sal á 20 centavos menos, con cuya reducción cesaría el desagrado general aludido». Este nuevo suceso fijó más la atención pública sobre Cerruti.

Durante los disturbios políticos ocurridos en Colombia en 1876 y 1877, Cerruti prestó servicios al Gobierno del Cauca, suministrándole pólvora, plomo y otros efectos; acompañó á sus individuos en los campamentos y expediciones militares, y frecuentó los centros oficiales. En esta época, y durante el mes de Febrero de 1877, intervino personalmente en la prisión y conducción del Obispo de Popayán, ejecutada en cumplimiento de orden del Presidente del Cauca, César Conto, que la dictó á petición de una Sociedad política de Cali. Cerruti explica su intervención como requerida por Conto, si bien ésta expresa que «es claro que el Gobierno no había de emplear para la expulsión del Obispo á Cerruti, que no solo era extranjero,

sino también Agente Consular de un Gobierno extranjero»; quedando este hecho político sujeto por entonces á la encontrada apreciación de las diferentes opiniones. Con ella creció la notoriedad de Cerruti.

Por escritura de 28 de Julio de 1879, Cerruti, Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado, Virgilio Quintana y José Quilici constituyeron Sociedad mercantil bajo la razón E. Cerruti y Compañía, estableciendo sucursales en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira, siendo socios industriales todos, menos Cerruti, á quien se consideró único socio capitalista, y reconociéndose participación para los negocios que tuvieran lugar en Palmira á Fernando Ayala y Vicente Guzmán, que venían asociados á Cerruti desde Febrero de 1877. En esta escritura llaman la atención dos cláusulas: la 20.ª, en la que se expresó que los socios habían acordado otorgar un documento privado á fin de arreglar los intereses sociales, y que tendría valor probatorio respecto á los derechos y obligaciones que iban á contraer recíprocamente; y la 21.ª, en que se consignó lo siguiente: «Aun cuando por el derecho de gentes están garantizados los extranjeros, cuyo convenio pueden hacer cumplir sin pacto alguno, los de la casa quedan bajo la garantía internacional que representa el Sr. Ernesto Cerruti, como dueño del capital de dicha casa». Los efectos de esta escritura, que debían terminar en Julio de 1884, se prorrogaron por otra de 2 de Octubre de igual año hasta 31 de Diciembre de 1885.

Por escritura de 29 de Setiembre de 1879, Belisario Buenaventura vendió á la Sociedad E. Cerruti y Compañía, del comercio de Cali, la hacienda denominada Salento, sita en el distrito de Yumbo, de aquel Municipio, y compuesta de casa con mobiliario, terrenos de pasto y cultivo, ganado cabrío, caballerías y herramientas, pagándose parte del precio de la finca con una casa del socio Quilici, sita en el barrio de San Pedro de la misma ciudad.

En 1882, y después de cesar Cerruti en su cargo de Agente Consular, intervino en lucha electoral á favor de la candidatura del General Tomás Rengifo para Presidente del Cauca.

La conducta política que se atribuía á Cerruti y los hechos que quedan enumerados atrajeron sobre este las antipatías de una parte de la población, del General Payán, Presidente del Cauca en 1884 y 1885 y de su Secretario de Gobierno, el General Juan de Dios Ulloa, que, como sus partidarios, le suponían afecto á la oposición. Contribuyó no poco á esta creencia el hecho de ser militares distinguidos y políticos conspicuos los socios de la compañía E. Cerruti, por lo que se suponía á este mezclado en sus actos y partícipe de sus operaciones. Se le señaló además como enemigo de la religión por haber servido á las órdenes de Garibaldi, por haber renunciado al rito católico, que era el de sus padres y el de su mujer, para contraer con esta matrimonio puramente civil; por haber intervenido en el destierro del Obispo y por haber sostenido constante enemistad con el Clero, que tampoco le miraba con simpatía; imputósele también ser el director de la conducta política de sus socios y haberles ayudado en sus luchas; por el contrato de armas que hizo en 1872; por suministrarle pólvora y plomo en 1876; por figurar en su campo político; por usar en favor de tercero su influencia con aquellos cuando ocupaban puestos oficiales; por haber dejado pasar sin rectificación numerosas publicaciones

que, considerándole muy rico, le atribuían participación en toda clase de acontecimientos; por haber acompañado y dado hospedaje en época de elecciones al General Rengifo, y por haberle servido de intermediario con Hurtado, su socio, que en 1879 fué elevado revolucionariamente á Presidente del Cauca.

En ese período y ejerciendo la autoridad en Cali el General Juan de Dios Ulloa, pidió á los vecinos que contribuyeran al racionamiento de fuerzas sublevadas, negándose Cerruti, á quien también más tarde, en un banquete que dió el General Hurtado, advirtió Payán pública y francamente que en la hora que sus compañeros políticos intentarían rebelarse contra el Gobierno, se pondría á la cabeza de 5 000 soldados y no le dejaría un ovillo de hilo en sus almacenes; habiendo datos de que antes de estallar la revolución de 1885, el Gobierno del Cauca previno telegráficamente al Jefe municipal de Cali que si se iniciaba algún movimiento, secuestrara los bienes de la Sociedad Cerruti. Este apoya en tales antecedentes su alegación de que Payán y Ulloa le tenían odio, y en él se inspiraron para atropellarle posteriormente.

En 30 de Noviembre de 1884 se practicó por las autoridades un registro en la finca Salento en busca de armas, que no se hallaron, haciéndose notar se descubrió con este motivo un subterráneo cuya existencia no se conocía.

En 19 de Enero de 1885, sublevadas en Cali fuerzas de la guardia colombiana, de que era Coronel Guillermo Márquez, constituyeron un Gobierno provisional y se sostuvieron diez y siete días, hasta que derrotadas en una acción denominada de Vijos, se dispersaron ante las tropas leales, que, al mando del General Juan Evangelista Ulloa, hijo del Secretario de gobierno, entraron en Cali el día 8 de Febrero, siguiente al del combate. En esta fecha, las tropas victoriosas penetraron en la finca Salento, que había sido señalada como centro de operaciones de los rebeldes, y en la que se hallaron una ametralladora, cureñas, cajas de municiones, cadáveres y vestigios de campamento recién abandonado.

Según las autoridades colombianas, la participación de Cerruti en la guerra civil de dicho año consistió en haber dado armas á los rebeldes; haberles facilitado dinero del Banco de Cali; haberles repartido divisas (cintas rojas), que también él usó; haber estado en íntima comunicación con ellos, y haber sido la mayor parte de sus socios partícipes en la rebelión. Examinados estos cargos á través de las pruebas alegadas, y sin analizar el carácter que cada uno de ellos tendría aun en el caso de estar absolutamente probados, no lo resultan el de haber distribuido armas á los rebeldes, ni el de haber usado Cerruti divisa revolucionaria; pudiendo apreciarse que su socio Hurtado se mezcló en la rebelión, que Quintana, Ayala y Guzmán ocuparon en diferentes puntos cargos oficiales al estallar el movimiento; que Cerruti se constituyó en Director del Banco de Cali, del que era Vicepresidente; que ocupada por los rebeldes la hacienda de Salento, estuvo allí en su compañía; que se ofreció á terceros como amigo influyente de los sublevados, y que trabajó para la excarcelación de algunos detenidos por éstos.

Al quejarse Cerruti de los actos contra él ejecutados, expresa que durante varios días consecutivos se saqueó la finca Salento, sustrayendo de ella alhajas, valores, ganados, muebles,

ropas, provisiones, etc., y causando otros daños; que las turbas en Cali profirieron contra él amenazas de muerte, y que se trató de arrojar á su familia de su domicilio de la ciudad para convertirlo en cuartel, lo que no se ejecutó por la Intervención de dos amigos suyos.

El Jefe municipal de Cali, en 12 de Febrero de 1885, declaró que Cerruti había perdido su carácter de neutral y quedaba sometido á las responsabilidades y cargas á que por las leyes estaban sujetos los nacionales; y en virtud de decreto del Poder Ejecutivo del Cauca, fundado en las leyes 38 de 1879 y 8 de 1883, y sin que consten fueran expropiados bienes personales de Cerruti, se embargaron los que en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira pertenecían á la Sociedad E. Cerruti y Compañía, cuyo valor el Gobierno destinaba á gastos de guerra.

En 24 de Marzo siguiente, el Jefe municipal de Cali comunicó á José Quilici que por ser conocida su neutralidad se exceptuaba su parte de procedimiento incoado contra los bienes de la Sociedad E. Cerruti y Compañía, invitándole á intervenir en las operaciones de la liquidación de la casa comercial que para determinar aquella iban á practicarse.

Reclamado en Abril pasaporte para Cerruti, que deseaba trasladarse á Bogotá para defender sus derechos, no le fué otorgado, alegando se hallaba *sub judice*, no apareciendo, sin embargo, hasta más tarde, esto es, hasta 4 de Agosto, dictado el primer auto del Poder judicial del Cauca, que le declaró procesado y decretó su prisión en los mismos días en que se presentó en las aguas de Colombia el acorazado italiano *Flavio Gioja*. En 2 de Enero de 1886, después de dejarse sin efecto lo actuado por el Poder judicial del Cauca, el Poder judicial de Colombia dictó nuevo auto de procesamiento y prisión de Cerruti, según las leyes nacionales de la República, quedando también estos procedimientos, como los anteriores, sin efecto, en virtud de lo convenido en el Protocolo de París.

Los bienes inmuebles embargados y que se convino devolver no fueron recibidos por Cerruti ni sus socios en razón al distinto valor que tenían en la época de su secuestro.

(Se concluirá.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Luis Felipe Aguilera, en nombre de don Rafael de la Llama, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 y 16 de Setiembre de 1886, en cuanto por las mismas se deniega al interesado el derecho correspondiente á los denunciantes de bienes sujetos al pago de tributos.

Resulta:

Que en 23 de Mayo de 1886 acudió al Ministerio de Hacienda la Duquesa viuda de Santofía, en nombre de la testamentaria del Marqués de Manzanedo, Duque del referido título, en so-

licitud de que se declarara nulo ó en su caso se revocara el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Santander de 7 del expresado mes de Mayo, por el cual se exigía á la testamentaria la suma de 547 682 pesetas 11 céntimos en concepto de contribucion territorial, no satisfechas, por intereses de demora y multa, por razon de los muelles denominados de Maliaño, sitos en la capital de la dicha provincia.

Que unidos antecedentes, de los cuales aparecia que D Rafael de la Llama denunció el hecho de que los referidos muelles no habian pagado contribucion alguna desde 1874, y que el Delegado de la provincia resolvió imponer á la testamentaria de Manzanao la responsabilidad antes expresada, si bien declaró, en cuanto al denunciador, que no procedia reconocerle derecho alguno, puesto que la denuncia se referia á un hecho conocido de la Administracion, porque don Manuel Gonzalez del Corral denunció ante el Parlamento por los años 1880 á 1881 la referida falta de pago de impuesto:

Que D. Manuel Gonzalez del Corral solicitó para sí el reconocimiento del derecho al premio de denuncia, y don Rafael de la Llama se alzó del acuerdo del Delegado:

Que en vista del expediente, la Direccion general de Contribuciones propuso, y el Ministerio decidió, por la Real orden de 10 de Setiembre de 1886, primera de las reclamadas, la nulidad del acuerdo del Delegado y que se revocara la orden de la Direccion general de Contribuciones de 4 de Junio de 1881, por la cual se mandó no incluir en repartimiento los muelles de Maliaño, declarándolos, al contrario, sujetos al pago de impuestos que tributarán desde el año económico vigente, incluyéndolos en el apéndice del amillaramiento, y que tanto la interpelacion de D. Manuel Gonzalez del Corral como la denuncia de D. Rafael de la Llama no les daban respectivamente derecho á premio, porque la riqueza á que se referia no estaba oculta, sino que fué declarada á su tiempo por el propietario:

Que respecto á la alzada de don Manuel de la Llama recayó la Real orden de 16 de Septiembre de 1886, segunda de las reclamadas en un principio, declarando que el reclamante no tiene derecho alguno al premio concedido á los denunciadores por la legislacion vigente; Real orden que se funda en los razonamientos aducidos para la conclusion cuarta de la Real orden anterior:

Que el Licenciado don Luis Felipe Aguilera, en la representacion ya dicha, interpuso demanda contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuesen revocadas en la parte á que hacia referencia, y que en su lugar se reconociera el derecho del actor al premio otorgado á los denunciadores:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque los denunciadores como los investigadores son agentes auxiliares de la Administracion y no pueden invocar derechos que supongan lastimados por las Reales órdenes que rechacen sus denuncias, citando en apoyo de esta doctrina lo resuelto entre otras la Reales órdenes de 16 de Febrero, 11 de Junio y 2 de Agosto de 1878 y 31 de Enero de 1880:

Visto el art 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso contencioso administrativo

contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se deduzcan en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la presente demanda se interpone por su denunciador á la Hacienda contra las Reales órdenes que declararon innecesaria su denuncia, y por tanto, como el actor carecia de derecho para que le fuese admitida, falta la base sobre la cual pueda fundar al juicio que intenta promover:

3.º Que además los denunciadores, como los investigadores, son meros agentes de la Administracion activa, y solo cuando esta reconozca haberles aquellos prestado servicio, tienen derecho á que les conceda la debida recompensa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de Consejo de Estado.

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha dirigido V. S. á este Ministerio acerca de si para completar la corporacion municipal del pueblo de Villarreal, en la que existen 10 vacantes de Concejales, puede nombrar interinos á los procedentes de elecciones anteriores, haciendo aplicacion por analogía, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto remitido á su informe con Real orden fecha de ayer, y al cual ha dado motivo la comunicacion telegráfica del Gobernador de Castellon, en que consulta si para completar el Ayuntamiento de Villarreal podrá nombrar Concejales interinos entre los que han servido estos cargos por eleccion en años anteriores, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 46 de la ley municipal.

Segun la misma autoridad manifiesta, el expresado Ayuntamiento se debe componer de 19 Concejales, pero existiendo 10 vacantes, número superior á la tercera parte, y faltando más de medio año para proceder á las elecciones ordinarias, se ha convocado á eleccion parcial, con arreglo al párrafo primero del art. 46 ya citado.

Pero el Ayuntamiento, formado hoy por solo nueve individuos, ni puede desempeñar sus deberes ni tomar los acuerdos que la misma convocatoria hace indispensables, porque á tenor del art. 104 de la misma ley no le es lícito celebrar sesiones segun se halla constituido, y de aquí nace la consulta que se ha de resolver.

Entiende la Seccion que el Gobierno no puede prescindir de adoptar inmediatamente las medidas oportunas para impedir, por una parte, que se hallen abandonados en Villarreal los servicios municipales, y por otra, que no se pueda completar legalmente la corporacion, á cuyo cargo están, por medio de la eleccion parcial, ya convocada.

El caso no está previsto en la ley, pero existe una necesidad imperiosa de resolverlo, y no hay otro medio más conforme con el espíritu del artículo 46, y principalmente de su párrafo segundo, que el indicado por el Gobernador y propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio; esto es, el de autorizar á dicho funcionario para que cubra interinamente, hasta que se ultime la eleccion parcial, las vacantes que hay en el Ayuntamiento de Villarreal con individuos que hayan pertenecido al mismo por eleccion; entendiéndose que lo ha de hacer solo en el caso especial de que se trata, sin que la orden que sobre el particular se dicte tenga carácter reglamentario general, porque no es presumible que se repita lo ocurrido en Villarreal, ni deberia tomarse una disposicion aislada, cuando de subsistir la ley vigente habria de dictarse un reglamento que comprendiera varias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de hoy, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: Con motivo del expediente incoado á instancia del comercio de Santander acerca de la supresion de las prácticas sanitarias que actualmente sufren las mercancías incontinuas procedentes de los puertos de las Actillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, en buques de hierro y en buenas condiciones sanitarias; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las expresadas mercancías, que durante la época referida procedan de los indicados puntos, no reinando en los mismos epidémicamente la fiebre amarilla, y lleguén á los puertos del mar Cantábrico ó del Oceano Atlántico en buques de hierro, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente á bordo de enfermedad importable contagiosa, sean desde luego admitidas en dichos puertos sin prácticas sanitarias, sometién-

dose á cuarenta y ocho horas de ventilacion en gabarras ó sobre cubierta de los buques las referidas mercancías incontinuas, cuando traigan envasado de cueros, pieles, lana, algodón, lino, cáñamo ó yute.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, Lugo, Coruña y Pontevedra.

(Gaceta del 9 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes las dos cátedras de Latin y Castellano del Instituto de Jovellanos, de Gijón, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse en turno de concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Institutos de asignaturas análogas y supernumerarios y Auxiliares de la Seccion de Letras con opcion al ascenso, que reunan las condiciones exigidas por la legislacion vigente y se hallen en posesion de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del dia 8 de Agosto.)

COMISION ESPECIAL

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

Importante

Queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de esta Comision, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á la zona de ensanche de Maliaño, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes interesados en el mismo enterarse de las cuotas que se les han señalado y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Santander 10 de Agosto de 1888 — El Presidente, Dionisio Leon — El Secretario, José Amaraute.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

# PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.							
	Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Vino.		Aguardiente.		Vaca.			Tocino.		De trigo.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabuérniga . . . . .	»	15	»	12	»	1	»	»	57	»	80	»	»	»	»	»	»	»	
Castro-Urdiales . . . . .	»	»	»	17	»	»	»	»	70	»	20	»	»	»	»	»	»	»	
Laredo . . . . .	19	13	»	45	»	»	»	»	60	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
Potes . . . . .	48	15	»	16	»	»	»	»	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ramales . . . . .	18	50	»	16	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Reinosa . . . . .	18	01	»	16	»	»	»	»	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander . . . . .	»	12	»	16	»	»	»	»	49	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santaña . . . . .	»	14	»	31	»	»	»	»	86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Vicente de la Marquera . . . . .	»	»	»	18	»	»	»	»	64	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torreleviga . . . . .	22	52	»	16	»	»	»	»	65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacarriedo . . . . .	»	18	»	16	»	»	»	»	70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>78</b>	<b>84</b>	<b>137</b>	<b>174</b>	<b>33</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>19</b>	<b>57</b>	<b>81</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>58</b>	<b>11</b>	<b>57</b>	<b>23</b>	<b>09</b>	<b>83</b>	
Precio medio general en la provincia . . . . .	19	71	15	41	84	»	»	65	»	17	»	49	»	41	1	05	2	09	11

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO . . . . .	Precio máximo . . . . .	52
	Id. mínimo . . . . .	01
CEBADA . . . . .	Precio máximo . . . . .	18
	Id. mínimo . . . . .	60

*Santander 10 de Agosto de 1888.*

V.º B.º  
**Rafael Martos,**  
El Gobernador,

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,  
**Claudio Aldaz.**